

CUADERNOS DE HISTORIA

La Carta Magna Leonesa *La Carta Magna Inglesa*



YUM KAX

a confectio ner



CHAAO

Universidad de Costa Rica
Facultad de Ciencias Sociales
Escuela de Historia y Geografía

a Smith



a Taylor



ITZAMNA

CUADERNOS DE HISTORIA

La Carta Magna Leonesa *La Carta Magna Inglesa*



Universidad de Costa Rica
Facultad de Ciencias Sociales
Escuela de Historia y Geografía



20

1. 關於「...」的說明

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
ESCUELA DE HISTORIA Y GEOGRAFIA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

Cuaderno de Historia N° 20

LA CARTA MAGIA LEONESA
LA CARTA MAGIA INGLESA

Año 1980.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1964
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

TO THE DIRECTOR
OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
FROM THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RE: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

LA "CARTA LEONESA"

DICIMOS QUE DON ALFONSO, REY DE LEÓN Y GALICIA, DICHO EN LAS CORTES DE LEÓN CON EL ARZOBISPO COMPOSTELANO, CON TODOS LOS OBISPOS, MAGNATES Y CIUDADANOS DE SU REINO ELEGIDOS (POR LAS CIUDADES).

En el nombre de Dios. Yo don Alfonso, rey de León y Galicia, al celebrar las Cortes de León junto con el arzobispo, los obispos, los magnates de mi reino y los ciudadanos elegidos por cada ciudad, decreto y aseguro mediante juramento, que conservaré para todos los clérigos y laicos de mi reino las buenas costumbres establecidas por mis predecesores.

También decreto y juro que si alguien hiciera o me presentara una delación contra otro, sin demora descubriré al delator al delatado, y si (el primero) no pudiera probar, en mi curia, la declaración que hizo, sufrirá la pena que debería sufrir el delatado si la delación fuera comprobada. También juro que por la delación que se me hiciera contra alguien o por el mal que de alguien se me dijera, no le haré mal o daño ni en su persona ni en sus bienes, antes de llamarlo por cartas a mi curia para estar a derecho, según lo que ordenare mi curia; y si no se comprobara (la delación o el mal), el que hizo la delación sufrirá la pena sobredicha y además pague los gastos que hizo el delatado en ir y volver.

Prometo también que no haré guerra ni paz ni tomaré acuerdos sin reunir a los obispos, nobles y hombres buenos, por cuyo consejo debo quitarme.

Establezco además que ni yo ni nadie de mi reino destruiremos o invadiremos casa ajena ni cortaremos viñedos o árboles de otros. El que tenga quejas contra alguien acuda a mí, o al señor de la tierra o a los justicias establecidos por mí, por el obispo, o por los señores. Y si aquel contra quien se dirige la queja quisiera dar fiador o prenda de que estará a derecho según su fuero, no padezca daño alguno. Pero si no quisiera hacerlo, el señor de la tierra o los justicias obliquenlo (a estar a derecho), según fuere justo. Si el señor de la tierra o los jueces se negaran, denúncieseme con el testimonio del obispo y de los buenos hombres, y yo haré justicia.

También prohíbo terminantemente que alguien haga asonadas en mi reino, ni casene justicia como se ha dicho antes. Si alguien las hiciera, pagará el doble del daño causado y perderá su amor, el beneficio y la tierra, si la tuviera en derecho.

Ordeno también que nadie se atreva a apoderarse por fuerza de bienes muebles o inmuebles poseídos por otro. Quien se apoderara de ellos, restituya los doblados al que padeció violencia.

Dispongo además que nadie tome prenda sino por medio de los justicias o alcaldes establecidos por mí. Estos y los señores de la tierra apliquen fielmente el derecho a todos los querellantes, en las ciudades y en los alfofes. Si alguno tomase prenda de otro modo, sea castigado como violento invasor, y de igual manera quien prendase bueyes o vacas que sirven para arar, o las cosas que el agricultor tiene consigo en el campo, o el mismo cuerpo del campe-

sino. Y si alguien pignorase o prendase como se ha dicho antes, sea castigado y excomulgado. Quien negase haber hecho violencia para librarse de la pena antedicha, dé fiador de acuerdo con el fuero y las antiguas costumbres de sutierra, e inquierase luego si ha hecho o no violencia y según esa averiguación satisfaga de acuerdo con la fianza dada. Los investigadores sean designados por consentimiento del acusador o del acusado y si ellos no estuvieran de acuerdo, sean elegidos entre aquellos que pusisteis en la tierra. Si los justicias y alcaldes, por consejo de los sobredichos hombres, o quienes tienen mi tierra, pusieran para hacer justicia a los que deben tener los sellos por medio de los cuales amonesten a los hombres, hagan derecho a los querellantes y denme testimonio de cuáles son las querellas de los hombres y si son verdaderas o no.

Decreto también que si algún juez negase justicia al querellante o la postergase maliciosamente y hasta el tercer día no aplicara el derecho, aquél presente ante alguna de las nombradas autoridades testigos por cuya declaración se manifieste la verdad del hecho, y obliguese a la justicia a pagar doblados al querellante tanto la cuantía de la demanda como los gastos. Si por casualidad todos los jueces de aquella tierra negaran justicia al querellante y presente el testimonio de buenos hombres, por medio de los cuales pruebe (sus derechos) y luego, sin incurrir en pena, tome prenda en lugar de los jueces y alcaldes - tanto por cuantía de la demanda como por los gastos, para que los justicias le paguen el doble, y también paguen el doble por el daño que pudiera sobrevenir a aquel a quien prendara.

Además establezco que nadie se oponga a los jueces ni (les) sustraiga las prendas, cuando quieran hacer justicia a alguien. Si hiciera algún daño, restituya el doble por la cuantía de la demanda y por los gastos, y además peche sesenta sueldos a los justicias. Si un juez requiriera para hacer justicia a algunos de sus subordinados y ellos no quisieran ayudarle, sufran la pena mencionada y paguen también cien morbetines al señor de la tierra y a los justicias. Si el reo, o deudor, no tuviera con qué satisfacer al demandante, los justicias y alcaldes tomen su cuerpo y todas las cosas que tenga, sin incurrir en pena, y entréguenlo, con todos sus bienes, al demandante; y si fuera necesario, llévenlo en su salvaguardia, y si alguien lo arrebatara por fuerza, sea castigado como violento invasor. Si a uno de los jueces, mientras está administrando justicia, le sobreviene algún daño, todos los hombres de esa tierra le paguen todo el daño, si el que lo hizo no tuviese con qué satisfacerle; y si por casualidad (¡ojalá no suceda!) alguien lo matara, sea (declarado) traidor y alevoso.

Ordeno también que si alguien fuera llamado por el sello de los justicias y no quisiera venir a juicio ante ellos, si le fuese ello probado por el testimonio de buenos hombres, peche a los justicias sesenta sueldos. Si alguien fuera acusado de hurto o de algún otro hecho ilícito y el acusador lo requiriese delante de buenos hombres para que se presentase a los jueces y se sometiera a la justicia y si durante nueve días no quisiera acudir, si le fuera probada la citación, sea declarado malhechor. Si fuese noble pierda condición de tal, y el que le tomase preso haga justicia de él sin incurrir en pena; y si acaso el noble en el futuro se corrigiera y diera satisfacción a todos los querellantes, recupere su nobleza y tenga (derecho a percibir) quinientos sueldos (de composición), como antes tenía.

Juro también que ni yo ni nadie entraremos por fuerza en casa de otro ni haremos daño en ella ni en su heredad. Si alguien causar algún daño, pague el doble al dueño de la casa y nueve veces más al señor de la tierra, si no promete estar a derecho como queda establecido. Si por acaso matase al dueño o a la dueña, sea (declarado) alevoso y traidor. Si el dueño, la dueña o alguno de aquellos que les ayudasen a defender su casa, matase a uno de los asaltantes, no sea castigado como homicida y no responda del daño que hiciera.

Decido también que si uno quisiera estar a derecho con un hombre que tuviese querrela con él, y el querreloso no quisiera venir a justicia según lo dicho antes, no le haga ningún daño. Si se lo hiciera, pague el doble. Y si por acaso además lo matare, sea (declarado) alevoso.

También ordeno que si por acaso uno se trasladara de una ciudad a otra o de una villa a otra, o de una tierra a otra, y con el sello de la justicia se requiera a los jueces de esa tierra para que le detuvieran y le juzgaran, al punto, sin demora, préndanle y no duden en hacer justicia. Si no lo hicieren, los jueces paguen la pena que debería pagar el malhechor.

Prohibo también que ningún hombre que tuviera heredad por la cual me hiciera servicio, la entregue a ninguna orden (religiosa).

Ordeno también que nadie vaya a juicio a mi curia o acuda en apelación a León sino por las causas por las cuales debe ir según su fuero.

Todos los obispos prometieron y todos los caballeros y ciudadanos confirmaron, mediante juramento, que me aconsejarían fielmente para conservar la justicia y asegurar la paz en todo mi reino.

Versión castellana de Irene Arias, tomada de Cuadernos de Historia de España IX, Instituto de Investigaciones Históricas, Sección Española, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 1948.

LA "CAPTA MAGNA" INGLESA

De las libertades de Inglaterra concedidas por el Rey Juan

Año 1215

Juan, por la gracia de Dios, Rey de Inglaterra, etc. Sabed que Nos, ante Dios y por la salvación de nuestra alma y de todos nuestros antecesores y herederos, para honra de Dios, elevación de la Santa Iglesia, y reforma de nuestro Reino, por consejo de nuestros venerables Padres Esteban, Arzobispo de Cantorbéry, Primado de toda Inglaterra y Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Enrique

Arzobispo de Dublín; Pedro Winton, Joselin Bathomensis, Hugo Lincoln, Walter Wigorn, Guillermo Coventres y Benito Boffens, Obispos, y del Maestro Pandolfo, Familiar y Legado de la Santa Sede; de Fray Imerín, Maestre de los Templarios en Inglaterra; y de los nobles Barones Guillermo Marescall, Conde de Pembroke; Guillermo de Sarisberg, Guillermo, Conde de Waren; Guillermo, Conde de Arundel; el Conestable de Escocia, Alano de Leveia; Varino hijo de Gerardo; Pedro, hijo de Heriberto de Burgo, Senescal de Pictavia; Hugo de Revilla, Mateo, hijo de Heriberto, Tomás Basset, Alano Basset, Felipe de Albania, Roberto de Boppeleia, Juan Marescall y Juan, hijo de Hugo, y demás fieles a nosotros:

1º Hemos acordado y prometido ante Dios, confirmando la presente Carta perpetuamente, y para nuestros sucesores, que la Iglesia de Inglaterra sea libre y goce de sus derechos en toda su integridad, permaneciendo ilesas sus libertades, de modo que resulte la libertad en las elecciones como la más indispensable y necesaria para la susodicha Iglesia de Inglaterra. Por esta razón, así lo hemos concedido y confirmado por nuestra simple y espontánea voluntad, antes de nuestras discordias con nuestros Barones, y obtuvimos la debida confirmación del Sumo Pontífice Inocencio III, obligándonos a su observancia, y deseando que nuestros herederos la guarden y cumplan perpetuamente y con buena fe.

2º También concedemos perpetuamente, en nuestro nombre y en el de nuestros sucesores, para todos los hombres libres del Reino de Inglaterra, todas las libertades que a continuación se expresan, transmisibles a sus descendientes.

3º Si alguno de nuestros Condes o Barones, o de los que han recibido de nosotros las tierras en pago del servicio militar (tenentium de nobis incapite), muriera dejando a su heredero mayor de edad para entrar en posesión de su feudo, dicho heredero pagará con arreglo a la antigua tasa, a saber: el heredero o heredera de un condado, por todo su feudo cien marcos; el heredero o heredera de una baronía por todo su feudo cien shellings, rebajándose a los demás en proporción, según el antiguo derecho consuetudinario de los feudos.

4º Empero, si el heredero mencionado fuese menor de edad y se hallase bajo la tutoría, el señor de quien depende su feudo no será su tutor, ni administrará sus tierras antes de que le rinda homenaje, y una vez que el heredero bajo tutela, cuando llegue a su mayor edad, es decir, cuando haya cumplido 21 años, recibirá su herencia sin abonar nada al señor; y si en su menor edad fuese armado caballero, no por eso perderá su tutor el cuidado de sus bienes hasta el término susodicho.

5º El que administre las tierras de un menor, no tomará de ellas sino lo ajustado a las costumbres, a la equidad y al buen servicio, sin perjuicio ni menoscabo en las personas o cosas, Y en el caso de que confiemos la administración de dichas tierras al Visconde (vicecomiti) u otro cualquier empleado, sujeto a responsabilidad ante Nos y causare algún daño o perjuicio, Nos comprometemos a obligarle a su reparación e indemnización, confiando entonces las custodia de la herencia a dos hombres honrados e inteligentes, que serán responsables ante Nos del mismo modo.

6° Todo administrador de un feudo mantendrá en buen estado, tanto las casas, parques, vivares, estanques, molinos y bienes análogos, como las rentas, restituyéndolas al heredero cuando éste haya llegado a su mayor edad, cuidando de que las tierras destinadas al cultivo estén provistas de arados y demás instrumentos de labranza, o a lo menos con los mismos que tenían cuando se hicieron cargo de ellas. Estas disposiciones son aplicables a la administración de los obispados, abadías, prioratos, iglesias y dignidades vacantes, pero este derecho de administración no podrá ser enajenado por medio de venta.

7° Los herederos contraerán matrimonio sin desproporción; esto es, con arreglo a su respectiva condición y estado. Sin embargo, antes de contraer el matrimonio, se pondrá en conocimiento de los parientes consanguíneos del referido heredero.

8° Inmediatamente después que una mujer quede viuda, recibirá sin dificultad alguna su dote y herencia, sin hallarse obligada a satisfacer cantidad de ninguna especie por esta restitución, ni por la viudedad a que resulte acreedora respecto de los bienes poseídos por ambos cónyuges hasta la muerte del marido; podrá permanecer en la casa principal de éste por espacio de cuarenta días, contados desde aquél en que aconteció el fallecimiento; y entretanto se le asignará un dote, sin no le tuviera señalado de antemano. Estas disposiciones se llevarán a cumplido a efecto si la susodicha casa principal no fuera una fortaleza; mas si lo fuera, acto continuo le será señalada a la viuda otra casa más conveniente, donde pueda vivir con decencia hasta que se le asigne su dote, según lo prevenido anteriormente, percibiendo de los bienes comunes de ambos cónyuges lo necesario para su decorosa subsistencia. La viudedad se ajustará a la tercera parte de las tierras poseídas por su marido, a no ser que le corresponda menor cantidad en virtud de un contrato celebrado al pie de los altares (ad ostium Ecclesiae).

9° Ninguna viuda podrá ser compelida por medio del embargo de sus bienes muebles a casa se de nuevo, si prefiere continuar en su estado; pero quedará obligada a dar caución de no contraer matrimonio sin nuestro consentimiento si está bajo nuestra dependencia, o el señor de quien dependa directamente.

10° Ni Nos, ni nuestros empleados embargarán las tierras o rentas por deudas de ninguna especie, cuando los bienes muebles del deudor sean suficientes para solventar la deuda, y dicho deudor se muestre dispuesto a pagar a su acreedor. Tampoco se procederá contra los fiadores, cuando el mismo deudor se halle en el caso de pagar.

11° Si el deudor no paga, sea por falta de medios, sea por mala voluntad se exigirá el pago a los fiadores, que podrán gravar con hipotecas los bienes y rentas del deudor, hasta el importe de lo que por él hubieren satisfecho, a no ser que pruebe haber devuelto a sus dueños el importe de las fianzas.

12° Si alguien celebrase con judíos el contrato denominado mutuo y falleciere antes de llevarle a cumplido término, el heredero menor de edad no satisfará los intereses mientras permanezcan en tal estado. Si la deuda fuera a favor nuestro, observaremos las disposiciones contenidas en la Char
ta.

13° Si alguien muriere debiendo alguna cantidad a los judíos, su mujer percibirá íntegra la dote, sin que la dicha deuda la afecte de ningún modo. Y si el difunto hubiere dejado hijos menores, se los suministrará lo necesario, con arreglo a los bienes pertenecientes al difunto, y con lo restante se pagará la deuda; entendiéndose sin perjuicio de la servidumbre o tributos correspondientes al señor. Estas disposiciones son aplicables en un todo a las demás deudas contraídas con los que no sean judíos.

14° No se establecerá en nuestro Reino auxilio ni scutage alguno sin el consentimiento de nuestro común Consejo del Reino, a no ser que se destinen al rescate de nuestra persona, o para armar caballero a nuestro hijo primogénito, o bien para casar una sola vez a nuestra hija primogénita; y aún en esos casos, el impuesto o auxilio, habrá de ser moderado (et ad hoc non fiet nisi rationabile auxilium).

15° La misma disposición se observará respecto a los auxilios suministrados por la ciudad de Londres, la cual continuará en posesión de sus antiguas libertades, fueros y costumbres por mar y tierra.

16° Concederemos además a todas las ciudades, distritos y aldeas a los Barones de los cinco puertos y a todos los demás, el goce de sus privilegios, fueros y costumbres, y la facultad de enviar Diputados al Consejo Común para acordar los subsidios correspondientes a cada uno, salvo en los tres casos susodichos. (Véase el número 14).

17° Cuando se trate de fijar el pago que a cada uno corresponde en concepto de scutage convocaremos con sigilo por medio de nuestras cartas, a los Arzobispos, Obispos, Abades, Condes y principales Barones del Reino.

18° Asimismo convocaremos en general, por medio de nuestros Vizcondes o sheriffs y baillíos, a todos aquellos que han recibido directamente de nosotros la posesión de sus tierras, con cuarenta días de anticipación, para que concurren al sitio designado; y en las convocatorias expresaremos la causa o causas que nos hayan decidido a convocar la Asamblea.

19° Una vez expedida la convocación se procederá inmediatamente a la decisión de los negocios, según el acuerdo de los presentes, aún cuando no concurren todos los que fueron convocados.

20° Prometemos no conceder a ningún señor, sea quien fuere, permiso para tomar dinero sobre sus hombres libres, a no ser que se destine al rescate de su persona, o para armar caballero a su hijo primogénito, o bien para casar una vez a su hija primogénita, y aún en estos casos el impuesto a auxilio habrá de ser moderado.

21° No podrán ser embargados los muebles de ninguna persona para obligarla por causa de su feudo a prestar más servicios que los debidos por naturaleza.

22° El tribunal de Plaids Communs no acompañará por todas partes a nues-

tra persona, sino que permanecerá fijo en un punto dado. Los asuntos jurídicos que versen sobre interdictos de retener o recobrar, la muerte de un ascendiente o la presentación de beneficios, se ventilarán en la provincia donde se halle situado el domicilio de los litigantes; así, pues, nos o, en el caso de hallarnos ausentes del Reino, nuestro primer Magistrado, enviará anualmente a cada condado jueces que con los caballeros respectivos establezcan sus tribunales en la misma provincia.

23° Los asuntos jurídicos que no puedan terminarse en una sola sesión, no podrán ser juzgados en otro lugar correspondiente al distrito de los mismos jueces, y los que por sus dificultades no puedan ser decididos por los mismos, se remitirán al tribunal del Rey.

24° Esta última disposición es aplicable en un todo a los asuntos, concernientes a la última presentación en las iglesias, siendo incoados, continuados y fallados, exclusivamente por el tribunal del Rey.

25° Un poseedor de bienes libres no podrá ser condenado a penas pecuniarias por faltas leves, sino por las graves, y aún así, la multa guardará proporción con el delito, sin que en ningún caso le prive de los medios de subsistencia. Esta disposición es aplicable en un todo a los mercaderes, a quienes habrá de reservarse alguna parte de sus bienes para continuar su comercio.

26° Asimismo un aldeano o cualquier vasallo nuestro no podrá ser condenado a una pena pecuniaria sino bajo idénticas condiciones; es decir, que no se le podrá privar de los instrumentos necesarios para su trabajo. No se impondrá ninguna multa, si el delito no estuviera comprobado con previo juramento de doce vecinos honrados y cuya buena reputación sea notoria.

27° Los Condes y los Barones no podrán ser condenados a penas pecuniarias sino por sus Pares, y según la calidad de la ofensa.

28° Ningún eclesiástico será condenado a una pena pecuniaria, guardando proporción con las rentas de su beneficio, sino solamente con las de los bienes puramente patrimoniales que posea, y según la calidad de su falta.

29° Ninguna persona ni población podrá ser corralida por medio del embargo de sus bienes muebles, a construir puentes sobre los ríos, a no ser que hayan contraído previamente esta obligación.

30° No se pondrá ningún dique a los ríos que no los hayan tendido desde el tiempo de nuestro tiempo ascendiente el Rey Enrique.

31° Ningún sheriff, conestable, jefe o bailío nuestro, sostendrá los litigios de la Corona.

32° En condados, hundrend y demás distritos se ajustarán a sus antiguos límites, salvo las tierras de nuestro dominio particular.

33° En el caso de que fallecido un poseedor de bienes patrimoniales, sobre

tido directamente a nuestro dependencia, y el sheriff o bailío exhibiera pruebas de que el difunto era deudor nuestro, será permitido sellar y registrar los bienes muebles hallados en el susodicho feudo, hasta reunir la cantidad a que asciende la deuda; pero esta diligencia no se practicará sino con la inspección de hombres honrados, para que no se distraiga cantidad alguna de su debido objeto hasta el pago definitivo de la deuda. El resto se entregará a los albaceas o testamentarios del difunto. Empero, si éste no era deudor nuestro, se transmitirá todo al heredero, si bien teniendo presente los derechos de la viuda e hijos.

34° Si algún poseedor muriese ab intestato, se repartirán sus bienes muebles entre sus parientes más cercanos y amigos, con la inspección y consentimiento de la Iglesia, salvo solamente lo que corresponda a los acreedores del difunto, si los hubiere dejado.

35° Ningún sheriff, condestable o funcionario, tomará granos ni bienes muebles de una persona que no se halle bajo su jurisdicción a no ser que no satisfaga su importe al contado o se haya convenido de antemano con el vendedor para fijar la época del pago. Si el vendedor estuviera sujeto a la jurisdicción del funcionario, será pagado en el término de cuarenta días.

36° No podrán ser embargados los bienes muebles de ningún caballero, con el pretexto de pagar gentes para guarnecer las fortalezas, si el susodicho caballero se ofrece a desempeñar por sí propio este servicio o suministrar en su lugar un hombre en el caso de que alegue una excusa legítima para dispensarse de esta obligación.

37° Si un caballero fuere a servir en la guerra, quedará dispensado de custodiar los castillos y plazas fuertes mientras se halle en activo servicio, por causa de su feudo.

38° Ningún sheriff o bailío podrá tomar a la fuerza carretas ni caballos para nuestros bagajes, sino que abonará el precio señalado en los antiguos reglamentos; a saber: 10 denarios cada día por una carreta de dos caballos, y 14 por la de tres.

39° Prometemos que no se tomarán las carretas u otros carruajes de los eclesiásticos, de los caballeros o de las señoras de distinción, ni la leña para el consumo en nuestras posiciones, sin el consentimiento expreso de los propietarios.

40° No conservaremos en nuestro poder las tierras de los reos convictos de felonía o traición sino por término de un año y un día, transcurridos los cuales las restituiremos a los señores de los feudos respectivos.

41° Se quitarán todas las redes para coger salmones u otros pescados en Midway, el Támesis y demás ríos de Inglaterra, exceptuándose de esa medida las costas.

42° No se concederá en lo sucesivo ningún writ u orden llamada porecipe, en cuya virtud un propietario hubiere de perder su pleito.

43° Habrá en todo el Reino una misma medida para el vino y la cerveza, así como para los granos. Dicha medida será la que actualmente se usa en Londres. Todos los paños se ajustarán a una misma medida en anchura, que será de dos varas. Los pesos serán también unos mismos para todo el Reino.

44° No se cobrará nada en lo sucesivo por los writ o cédulas de inspección a favor del que quiera que se haga una información, por haber perdido la vida o sus miembros en algún individuo, sino que, por el contrario se darán gratis y nunca serán negadas.

45° Si alguno hubiere recibido de Nos en feudo una posesión de cualquier género que sea, o tierras pertenecientes a una persona con la obligación del servicio militar, no alegaremos esta circunstancia como derecho para obtener la tutela perteneciente a otro feudo, ni aún aspiraremos a la administración de las posesiones sometidas a nuestra dependencia, sino tienen anexo el servicio militar.

46° No aspiraremos a la tutela de un menor, ni a la administración de la tierra que posea con dependencia de otro, y con la obligación del servicio militar, bajo pretexto de que nos debe alguna pequeña servidumbre, como el suministro de dagas, flechas o cosas semejantes.

47° Ningún bailío u otro funcionario podrá obligar a nadie a sincerarse por medio de un juramento ante su simple acusación o testimonio, como no sea confirmado por personas dignas de crédito.

48° Nadie podrá ser arrestado, aprisionado ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus Pares, según las leyes del país.

49° No venderemos, ni rehusaremos, ni dilataremos a nadie la administración de justicia.

50° Nuestros mercaderes, si no se hallan públicamente inhabilitados, podrán transitar libremente por el Reino, entrar, salir, permanecer en él, viajar por mar y por tierra, comprar y vender con arreglo a las antiguas costumbres y sin que se les imponga ninguna traba en el ejercicio de su tráfico de guerra o cuando pertenezcan a un país que se halle en guerra con nosotros.

51° Si los mercaderes se encontraren en el Reino al principio de una guerra, serán puestos en seguridad sin que se infiera el menor daño a sus personas o cosas, y continuarán en tal estado hasta que Nos o nuestros magistrados principales se informen de qué modo tratan los enemigos a nuestros mercaderes. Si éstos son bien tratados, aquéllos lo serán igualmente por nosotros.

52° En lo sucesivo podrán todos entrar y salir del Reino con toda seguridad, salva la fidelidad debida, excepto, sin embargo, en tiempo de guerra; y en cuanto sea estrictamente necesario para el bien común de nuestro

Reino, exceptuándose además los prisioneros y proscritos, según las leyes del país, los pueblos que se hallen en guerra con nosotros y los mercaderes de una nación enemiga, con arreglo a lo que dejamos dicho.

53° Si alguien procediese de una tierra que se agregue en lo sucesivo a nuestros posesiones por confiscación o por cualquier otra causa, como Walingford, Bolonia, Nottingham y Lancaster, que se hallan en nuestro poder, y dicho individuo falleciera, su heredero no deberá nada, ni será obligado a prestar más servicio que el que prestaba cuando la Baronía estaba en posesión del antiguo dueño, y no era nuestra. Poseeremos dichas baronías bajo las mismas condiciones que los antiguos dueños, sin que por causa de ellos, pretendamos el servicio militar de los vasallos a no ser que algún poseedor de un feudo perteneciente a dicha baronía, dependiera también de nosotros por otro feudo, con la obligación del servicio militar.

54° Los que tienen sus habitaciones fuera de nuestros bosques no serán obligados a comparecer ante nuestros jueces de dichos lugares por previa citación, a no ser que se hallen complicados en la causa, o que sean fiadores de los presos y procesados por delitos cometidos en nuestros bosques.

55° Todas las selvas convertidas en sotos por el Rey Ricardo, nuestro hermano serán restablecidas a su primitiva situación, pero se exceptúan los bosques pertenecientes a nuestros dominios.

56° Nadie podrá vender ni enajenar toda su tierra o parte de ella, con perjuicio de su señor: es decir, a no ser que le quede lo suficiente para desempeñarse el servicio a que se halla obligado.

57° Todos los patronos de abadías que tengan en su poder cargas de los Reyes de Inglaterra, conteniendo derecho de patronato, o que le posean desde tiempo inmemorial, administrarán dichas abadías cuando estuvieran vacantes, con las mismas condiciones bajo las cuales deben administrarlas según lo declarado anteriormente.

58° Nadie será encarcelado a petición de una mujer por la muerte de un hombre, a no ser que éste sea su marido.

59° No se reunirá el Shire Gerot o tribunal del condado, sino una vez al mes, excepto en los lugares en que se acostumbre emplear mayor intervalo, en cuyo caso continuarán las prácticas establecidas.

60° Ningún sheriff u otro funcionario reunirá su tribunal sino dos veces al año y en el lugar debido y acostumbrado, una vez después de Pascual de Resurrección y otra después del día de San Miguel. La inspección o examen de las fianzas que mutuamente se presten los hombres libres de nuestro Reino, se verificará en el mencionado tiempo de San Miguel, sin obstáculo ni vejación de ninguna especie, de manera que cada uno conserve sus libertades, tanto las que tuvo y acostumbró a tener en tiempo de nuestro ascendiente el Rey Enrique como las adquiridas posteriormente.

61° Dicha inspección se verificará de modo que no se altere la paz y el tithing se conserve íntegro como es costumbre.

62° Queda prohibido al sheriff oprimir y vejar a nadie, contentándose con los derechos que los sheriffs solían ejercer en tiempo de nuestro ascendiente el Rey Enrique.

63° No se permitirá a nadie en lo sucesivo ceder sus tierras a una comunidad religiosa para poseerlas después como feudatario de dicha comunidad.

64° No permitirá a las comunidades religiosas recibir tierras del modo susodicho para restituir las inmediatamente a los dueños como feudatarios de las mencionadas comunidades. Si en lo sucesivo intentase alguien dar sus tierras a un monasterio, y resultase convicto de esta tentativa, la donación será nula y la tierra dada quedará en beneficio del señor.

65° En lo sucesivo se percibirá el derecho de scutage como solía percibirse en tiempo de nuestro ascendiente el Rey Enrique. Los sheriffs se abstendrán de molestar a nadie, y se contentarán con ejercer sus derechos acostumbrados.

66° Todas las libertades y privilegios concedidos por la presente Carta respecto a lo que se nos debe por parte de nuestros vasallos, comprende a eclesiásticos y seculares, con relación a los señores que posean directamente los bienes cuyo dominio útil les comprende.

67° Se declaran subsistentes los derechos de los Arzobispos, Obispos, Abades, Priors, Templarios, Hospitalarios, Condes, Barones, caballeros, y otros, tanto eclesiásticos como seculares, y ejercidos antes de la promulgación de la presente Carta.

Versión publicada por el Departamento de Historia y Geografía del Colegio Nacional de la Universidad Nacional de la Plata (1936), tomada de: Hilario Abad de Aparicio y Rafael Coronel y Ortíz. "Constituciones vigentes de los principales estados de Europa, I". (Madrid, Imprenta de Antonio García, 1872).

... las ... de ...

... de ... y ...

... a ... en ...

... las ... y ...

... de ... y ...

... de ... y ...

... de ... y ...

... de ... y ...

